

León, Guanajuato, a los 23 veintitrés días del mes de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

**VISTO** para resolver el expediente número **172/15-C**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXXX** y **XXXXX**, respecto de actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, mismos que atribuyen a **Elementos de la Policía Ministerial del Estado**.

## CASO CONCRETO

### I.- Acto de Molestia Injustificado

**XXXXX**, se dolió en contra de uno de los elementos de Policía Ministerial que acudió a su domicilio el día 23 de septiembre del año próximo pasado, por intentar esposarla, cuando ella le dijo que no acudiría a un cita en el Juzgado Penal de la ciudad de Cortázar, Guanajuato, para el día 28 del mismo mes y año, ya que comentó:

*“...acercándose conmigo la persona de tez blanca, quien me dijo que eran elementos de la Policía Ministerial y me preguntó mi nombre, a lo cual yo le dije **“que me llamaba XXXXX”** ya que esto acostumbro decirlo cuando tengo temor de alguna cuestión; sin embargo, el mismo elemento que refiero me dijo **“que yo era XXXXX y que acudía a entregarme un citatorio para presentarme el día 28 veintiocho de septiembre del año en curso, a las 09:30 horas, en la ciudad de Cortazar, Guanajuato”**, pero no me especificó en relación con qué ni me entregó nada, recuerdo que yo le dije **“que no podía acudir, ya que en ese horario yo le llevaba el lunch a mis hijos, en ese momento este elemento de Policía Ministerial de tez blanca, me jala de mi brazo izquierdo, doblándolo hacia atrás con la intención de colocarme una esposa, pero yo no me dejé al tiempo en que también mi hija MLH salió a mi auxilio jalando la mano del elemento de Policía Ministerial para evitar que me colocara la esposa; después de esto yo salí de mi domicilio a avisarle a una vecina de enfrente de mi casa que conozco como XXXXXX **“que le llamara a mi esposo XXXXX y le explicara lo que estaba pasando...”**”***

*“...el motivo de mi inconformidad es el maltrato recibido por parte de este elemento de Policía Ministerial al momento de estarse entrevistando conmigo, ya que como lo referí no me proporcionó nunca el supuesto citatorio que llevaba y sí me jaló y dobló mi mano sin causa justificada...”*

Desde ahora se hace notar que la quejosa señaló que ante la conducta que reprocha al elemento de Policía Ministerial, ella salió a su domicilio en busca de su vecina “Doña Cruz” para que le llamara a su esposo XXXXX.

Si bien al caso, **XXXXX** refirió que **XXXXX** llegó a su casa, diciendo que se la querían llevar, también acotó que ella no vio tal situación, ni aludió que la afectada le haya solicitado que le llamara a su esposo, pues declaró:

*“... mi vecina que vive enfrente de nombre XXXXX llegó un día anterior a mi casa **diciendo que los Policía s Ministeriales se la querían llevar a declarar, pero esto yo no lo vi...”**”*

Al mismo punto aquejado, la hija de la afectada **MLH** declaró:

*“... cuando acabamos de comer se escuchó que tocaban la puerta y mi mamá fue a abrir, yo me fui atrás de ella y cuando abrió la puerta vi que había dos personas del sexo masculino... **uno de ellos le dijo a mi mamá que se la iban a llevar**, ella les contestó que no podía ir con ellos porque estaba cuidando a mi hermanito, entonces una de estas personas saca dos aros con una cadena y se los quiere poner a mi mamá en su mano, pero ella bajo un escalón hacia atrás y es cuando esta persona le agarra su mano derecha y se la dobla hacia atrás muy fuerte, mi mamá le dijo que la soltara porque la estaba lastimando, pero esta persona no le hacía caso y entonces yo estaba llorando, acercándome y le jale a la persona los aros para que no se los pudiera a mi mamá, entonces estas personas al ver lo que yo había hecho se retiran...”*

Nótese que **MLH** aludió que una de las dos personas de sexo masculino, le dijo a su madre que se la iban a llevar y como su madre se negó, la querían esposar, sin embargo, ello de ninguna forma señalado por la quejosa, quien aludió que los agentes le citaban para diverso día ante la autoridad judicial.

Por su parte, el Licenciado **Ricardo Vilchis Contreras**, Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado, informó que los Agentes de Policía Ministerial que hicieron del conocimiento de la afectada el citatorio que le realizaba el Juzgado Único Penal de Cortazar, Guanajuato, fueron los elementos **Omar Fernando Arias Muñiz** y **Carlos Alberto Mata Torres**, ello el día 25 de septiembre del año que corre:

*“...el día 25 de septiembre de 2015, los elementos de la Policía Ministerial de nombres Omar Fernando Arias Muñiz y Carlos Alberto Mata Torres, se constituyeron en el domicilio ubicado en Neutla número 12, de la comunidad de Sarabia, Municipio de Villagrán, Guanajuato, siendo atendidos por la ahora quejosa, ante quien se identificaron como elementos de esta Corporación, **haciéndole de conocimiento la necesidad de que se presentara el día 28 de septiembre de 2015, a las 9:30 horas, en las oficinas que ocupa el Juzgado Único en materia penal de la ciudad de Cortazar, Guanajuato, toda vez que se contaba con orden de comparecencia girada dentro de la causa penal 06/2015...**manifestando la quejosa no contar con recursos económicos para presentarse en la hora y fecha señalada, motivo por el cual los elementos policiales le informaron que ellos la podían trasladar a las oficinas de dicho juzgado, quedando de acuerdo en que pasarían por la quejosa en la fecha antes señalada...”* (foja 21)

Al respecto, el Agente de la Policía Ministerial **Carlos Alberto Mata Torres**, señaló que al hacer del conocimiento de la quejosa el requerimiento de la autoridad judicial, ésta se mostró molesta diciendo que ya estaba harta de tantos citatorios, que la ofendida le dijo que le iba a dar dinero para los pasajes y comida para sus hijos, así que ellos le dijeron que por el transporte no se preocupara que iban por ella y la regresaban a su casa, quedando en regresar al día de la cita, pues aludió:

*“... preguntando por el nombre de XXXXX pero esta persona nos dijo que ella se llamaba XXXXX, al tiempo que se hizo hacia atrás, pero mi compañero Arias al escuchar esto le dijo “no es cierto, usted es la persona que estamos buscando, para informarle de la cita que tiene en el juzgado”, contestando la quejosa “ya estoy harta, de tantos citatorios, ya le dije a la mamá de la niña que supuestamente fue violada que necesitaba dinero para el transporte y para la comida de sus hijos, así quede con ella”, por lo que mi compañero Arias le dijo que el día de la citación no se preocupara por el transporte ya que nosotros podríamos ir por ella para llevarla al juzgado y al terminó de la diligencia sería regresada de nueva cuenta a su domicilio, argumentando la quejosa que el día en que estaba citada no podía acudir porque tenía que llevarle el lunch a sus hijos, además de que dijo que no tenía dinero para los pasajes, reiterándole el compañero Arias que por eso no se preocupara que nosotros la trasladaríamos al juzgado, quiero señalar que ella se aferraba mucho a la cuestión económica, ya que señalaba que la parte ofendida había quedado en darle dinero para el pasaje y para la comida de sus hijos, entonces lo único que hicimos fue señalarle el día y la hora en que se llevaría a cabo la diligencia en el Juzgado, pero en ningún momento ni el de la voz ni mi compañero pretendimos esposarla o mucho menos la jaloneamos como ella lo señaló...”.*

Tal como lo refirió el agente de Policía Ministerial Omar **Fernando Arias Muñiz**, al señalar:

*“...el día 25 veinticinco de septiembre del año en curso, fui comisionado junto con mi compañero de nombre Carlos Alberto Mata Torres para acudir a la Comunidad de Sarabia, Municipio de Villagrán, Guanajuato, para informar a la ahora quejosa XXXXX que tenía una comparecencia el día lunes 28 veintiocho de septiembre del año en curso, en el Juzgado Único Penal de la Ciudad de Cortazar, Guanajuato, ya que tenía que rendir su testimonio que era muy importante dentro de un proceso penal instruido por el delito de violación en agravio de una menor, al llegar al domicilio toque en la puerta y sale una persona del sexo femenino pero yo desconocía si era la quejosa, ante quien nos identificamos mi compañero y yo como elementos de la Policía Ministerial, informándole que el motivo de nuestra presencia es por una comparecencia de la señora XXXXX y esta persona se identifica como XXXXX, por lo cual le insistimos que se requería entrevistarnos con ella y es cuando dice “ya estoy cansada de que me estén molestando a casa rato, no tengo dinero para acudir a la cita, la mamá de la niña quedó en darme dinero para el transporte y para el lunch de mis hijos y no la ha hecho”... finalmente ella estuvo de acuerdo con nosotros de que el día de la citación la trasladaríamos al juzgado, quedando que ella nos esperaría en su domicilio a las 08:30 horas del día 28 veintiocho de septiembre del año en curso, ya que la diligencia era a las 09:00 horas en el Juzgado Único Penal de la Ciudad de Cortazar, Guanajuato...”.*

Siendo que la mención de la autoridad Ministerial resultó avalada con el **Auto** de fecha 28 veintiocho de agosto de 2015 dos mil quince, emitido por la Licenciada **Juana Emine Anaya Rodríguez**, Juez Suplente de Partido único Penal de Cortazar, Guanajuato, del cual se desprende el requerimiento de presencia dirigido a la parte lesa, mismo que se lee:

*“...En virtud de lo anterior y vistos los autos de oficio de la presente causa penal de nueva cuenta se señalan las **9:30 nueve horas con treinta minutos del día 28 de Septiembre del presente año**, para el desahogo de la testimonial nominada a cargo de la C. XXXXX, a quien se manada girar la correspondiente orden de comparecencia, por conducto de la Policía Ministerial de Villagrán, Guanajuato, a efecto de que la presente ante este Tribunal en la fecha indicada, apercibiéndole al Jefe de Grupo de la Policía Ministerial que de no hacer presente a la testigo en la fecha y hora señalada, se le impondrá una multa de 10 diez días de salario mínimo general vigente en el Estado...”.* (Foja 61 a 64).

Así como con el oficio número **2616** de fecha 28 veintiocho de agosto de 2015, dos mil quince, emitido por la Licenciada **Juana Emine Anaya Rodríguez**, Juez Suplente de Partido único Penal de Cortazar, Guanajuato, dirigido al Jefe de Grupo de la Policía Ministerial de la ciudad de Villagrán, Guanajuato, a través del cual le solicita hacer presente a la ahora quejosa XXXXX el día 28 veintiocho de septiembre de 2015, a las 9:30 horas (foja 65 a 66).

No se desdénia que el testimonio de **MLH**, aludió que uno de los agentes Ministeriales intentó esposar a su madre, sin embargo, el mismo no logró ser confirmado con diverso elemento probatorio, por lo que su valor indiciario, permanece como tal:

*Tesis: VI.2º.J/120, Tomo VI, Diciembre 1997, Novena Época*  
**TESTIGO SINGULAR.**

La declaración de un testigo singular tiene valor de indicio.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 184/95. Fernando Moro Tamariz. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo directo 452/95. Olaf Zempoalteca Hernández. 27 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

*Amparo directo 420/96. Rutilo Ramírez González. 28 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo*

Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 471/96. Martín Rangel Jiménez. 11 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

AMPARO EN REVISIÓN 586/97. Teodoro Jesús Herrera Valencia. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: VI.2º. J/147, Novena Época, Tomo VIII, Octubre de 1998

#### **TESTIMONIO SINGULAR, VALOR DEL.**

Aun cuando la declaración de un solo testigo no hace prueba plena, sí engendra presunción.

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 184/95. Fernando Moro Tamariz. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 471/96. Martín Rangel Jiménez. 11 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 586/97. Teodoro Jesús Herrera Valencia. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 722/97. Luz Abundes Cerezo. 8 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

AMPARO EN REVISIÓN 351/98. Mario Ojeda Galeto. 27 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLIX, Segunda Parte, página 93, tesis de rubro: "TESTIMONIO SINGULAR, VALOR DEL.".

De tal forma, se tiene que los Agentes de Policía Ministerial Omar **Fernando Arias Muñiz** y **Carlos Alberto Mata Torres**, admitieron la visita al domicilio de la parte lesa, para el efecto de hacerle de su conocimiento el requerimiento para su persona por parte del Juez de Partido único Penal de Cortazar, Guanajuato, lo que resultó justificado con la documental judicial agregada al sumario, amén de que la testigo **XXXXXX**, no presencié ni tuvo a la vista el hecho dolido, en cuanto a que uno de los Agentes de Policía Ministerial la quiso esposar, cuando ella le dijo que no iba acudir a la cita para diverso día.

De esta manera con los elementos de prueba previamente enunciados y analizados no se logró tener por probado el **Acto de Molestia Injustificado** dolido por **XXXXXX**, en contra de los Agentes de Policía Ministerial Omar **Fernando Arias Muñiz** y **Carlos Alberto Mata Torres**; razón por la cual no se realiza juicio de reproche sobre el particular.

## **II.- Lesiones**

**XXXXXX**, se dolió de las lesiones que le provocó el agente de Policía Ministerial que ubica como el de tez blanca, esto cuando dos agentes de Policía Ministerial acudieron en búsqueda de su esposa, el día 28 de septiembre del año en curso, pues aludió:

*"...Que el día de hoy 28 veintiocho de septiembre de 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 09:00 nueve horas, yo me encontraba en mi domicilio proporcionado en mi generales, cuando escucho que se abre la puerta de acceso a la entrada a mi domicilio y en ese momento me asomo y observo que afuera de mi casa se encontraban 2 dos personas del sexo masculino, siendo uno de ellos de una estatura aproximada de 1.66 un metro con sesenta y seis centímetros, de tez blanca, cabello negro, corto, de complexión robusta; mientras que el otro era de estatura un poco más baja, aproximadamente de 1.58 un metro con cincuenta y ocho centímetros, de tez morena, de complexión delgada, ambos vestían traje color azul marino con camisa blanca, yo les pregunté "que qué se les ofrecía" al tiempo en que me acerqué a la entrada de mi domicilio, y es cuando afuera del mismo estaba una camioneta tipo pick up, color arena, sin percatarme el número de placas; en ese momento, **la persona de tez blanca** me dice "que si se encuentra mi esposa XXXXX" yo le respondo "que no está, que salió a llevar a nuestro menor hijo a recibir atención médica, pero que no sabía yo a dónde había ido", él me contestó "que eran elementos de Policía Ministerial y que mi esposa tenía que estar en un Juzgado" yo le dije "que no había forma de cómo hacerle porque no sabía cómo localizar, pero ésta persona ya molesta me dijo "que a ver cómo le hacía, que si no me iban a llevar a mí con la Juez para que yo le dijera que no estaba mi esposa", yo le respondí "que no podía ir, en ese momento veo que ésta persona se molesta aún más y me jala hacia el exterior de mi domicilio, colocándome una esposa en mi mano derecha al darme cuenta de esto **comienzo a forcejear con él, y es que me tira al piso colocándome la otra esposa, doblando mis brazos hacia atrás, luego de lo cual con su mano me pega en mi cabeza de lado izquierdo, azotándome contra el suelo y después me da un rodillazo en mi quijada del lado izquierdo**, luego me levanta del piso y me sube a la camioneta color arena, diciéndome "te voy a presentar con la Juez, si yo quiero te chingo"; en este momento yo alcanzo a observar que en la calle se encontraba una persona a quien conozco como Doña Cruz, quien vive enfrente de mi casa, en un inmueble de 2 dos pisos, color melón con puerta negra, sin número, así como otra señora la cual se encontraba barriendo la calle y que vive, aproximadamente a 3 tres casas de XXXXX, quien al parecer le dicen "XXXXXX".*

*"...se sube la persona de tez blanca, del lado del conductor mientras la otra persona de tez morena se sube en el lado del copiloto, precisando que el segundo de los mencionados no tuvo comunicación conmigo en ningún*

*momento, ni me agredió en alguna manera; después de aproximadamente 20 veinte minutos nuevamente me baja de la camioneta la persona de tez blanca, y me retira las esposas, yéndose del lugar junto con su compañero, por lo cual digo que el motivo de **mi inconformidad es por las lesiones que me provocó el elemento de Policía Ministerial de tez blanca** a que he hecho referencia líneas arriba”.*

Al respecto, el Licenciado **Ricardo Vilchis Contreras**, Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado, informó que los agentes de Policía Ministerial que acudieron al domicilio del quejoso, el día 28 de septiembre del año que corre, lo fueron **Omar Fernando Arias Muñoz y Pedro Humberto Reyna Pérez**, negando contacto físico con el de la queja, pues acotó:

*“... que los elementos policiales de nombres Omar Fernando Arias Muñoz y Pedro Humberto Reyna Pérez, se constituyeron en el domicilio del quejoso, derivado de lo acordado previamente con XXXXX, esposa del ahora quejoso, siendo atendidos por quien dijo responder al nombre de XXXXX, ante quien se identificaron como elementos de esta Corporación, y le hicieron saber el motivo de su presencia, es decir, la orden de comparecencia de referencia girada en contra de su esposa, respondiendo el ahora quejoso que no se encontraba pues había llevado a su menor hijo con el médico pues estaba enfermo, procediendo los elementos policiales a retirarse de dicho domicilio...”.*

Al respecto, el Agente de la Policía Ministerial del Estado **Pedro Humberto Reyna Pérez**, mencionó que el dialogo con el quejoso lo llevó a cabo su compañero **Omar Fernando Arias Muñoz**, y que luego de que le informó que su esposa era la persona requerida, y que no se encontraba en el lugar, se retiraron, pues mencionó:

*“...al llegar al domicilio de los ahora quejosos yo toco a la puerta y sale una persona del sexo masculino quien es el ahora quejoso XXXXX, persona ante la cual nos identificamos como elementos de la Policía Ministerial del Estado preguntando por XXXXX ya que se requería de su presencia en el Juzgado ya mencionado, para esto eran aproximadamente como las 08:40 horas de la mañana, pero esta persona nos contestó que no se encontraba en el domicilio así como dijo “ya estamos fastidiados de que se nos moleste, y no tenemos nada que ver en ese asunto”, por lo cual mi compañero Arias insistió en preguntarle del lugar en donde se encontraba XXXXX, contestándole que no se encontraba en esos momentos, este dialogo se dio afuera de su domicilio, insistiendo de nueva cuenta en que nos dijera el lugar en donde se le podía localizar, ya que la diligencia para la cual era requería se iba a llevar acabo ese mismo día, es cuando el quejoso se pone ya más molesto y nos dice que eso no era problema de él, lo que hicimos fue retirarnos de dicho domicilio y en ningún momento dado observé que mi compañero Fernando tratara de esposarlo o lo hubiera agredido como el quejoso lo refiere... por lo cual niego rotundamente el que se le hubiera agredido físicamente y se le hubiera esposado como el quejoso lo refiere...”.* (Foja 29 a 30).

En tanto que el Agente de la Policía Ministerial Omar **Fernando Arias Muñiz**, negó haber tenido algún contacto físico con el quejoso, ya que declaró:

*“...el día 28 veintiocho de septiembre del año en curso, tal y como habíamos quedado con la quejosa regresamos a su domicilio el día de su cita, pero en esta ocasión iba acompañado del agente Pedro Humberto Reyna Pérez, procediendo a tocar en el domicilio precisamente para trasladarla al Juzgado como así habíamos quedado, entonces abre la puerta el ahora quejoso a quien le preguntamos por XXXXX contestando que no se encontraba que había llevado a su menor hijo a consulta al Seguro Social de Villagrán, señalando que ya estaban cansados de que los estuviéramos molestando continuamente para que su esposa se presentara en el juzgado y que no era problema de ellos, por lo cual ya no insistimos ya que por la hora en que se iba a celebrar dicha diligencia y como no la habíamos localizado, teníamos que ir a visar al juzgado que no se iba a presentar dicha persona a la hora de la cita, ya que no se le había localizado en su domicilio, retirándonos de dicho domicilio y no es cierto el que se le hubiera agredido físicamente al quejoso como él lo refiere y mucho menos que se le hubiera esposado abordándolo a la unidad a nuestro cargo...”.* (Foja 31 a 32).

No obstante la negativa de la autoridad, se considera el testimonio de **XXXXX**, quien avaló el dicho del quejoso al relatar haber visto cuando dos hombres que ella imaginó eran Policías Ministeriales, pues vestían de traje y portaban pistola, tocaban en la casa de su vecina, saliendo el quejoso, a quien después de unos momentos lo ve que lo levantan del piso esposado y se lo llevan, pues comentó:

*“...yo me encontraba en el comedor de mi domicilio que ésta en la entrada, y desde el interior se ve a la calle, ya que hay una ventana muy grande que así lo permite, y veo que en la acera de enfrente se estaciono una camioneta de la cual bajan 2 dos personas vestidas de traje, pero si se veía que traían pistola y me imagine que eran Policías Ministeriales, porque mi vecina que vive enfrente de nombre XXXXX llegó un día anterior a mi casa diciendo que los Policía s Ministeriales se la querían llevar a declarar, pero esto yo no lo vi, entonces estas dos personas tocan en la puerta de mi vecina y sale XXXXX, y observó que empiezan a hablar de manera normal, pero en un descuido voltie a ver a otro lado y cuando vuelvo a fijarme que estaba pasando, veo que estas dos personas estaban levantando a XXXXX, al parecer estaba en el piso en la banquetta, pero no lo vi muy bien porque la camioneta me tapaba, pero si veo que lo levantan esposado con las manos hacia atrás, y lo suben a la cabina de atrás en medio, porque esta camioneta es de doble cabina y se arranca la camioneta con el arriba y transcurren como 20 veinte minutos, y veo que XXXXX llega caminando y se mete a su casa...”.* (Foja 47 a 51).

A más del atesto de **XXXXX**, quien aseguró haber visto al quejoso tirado en el piso, boca abajo, y lo levantan con las manos esposadas, pues dijo:

*“...no recuerdo la fecha exacta pero eran aproximadamente las 09:00 horas de la mañana, cuando yo iba saliendo de mi domicilio ya que me dirigía hacia el Jardín, cuando veo que a mi vecino de nombre XXXXX dos personas que vestían de traje lo tenían tirado en el suelo boca abajo, y estaban a un lado de la camioneta en la que estas personas llegaron, y veo que lo levantan y ya traía las manos esposadas hacia atrás, pero yo no escuche que decían, y solo veía que XXXXX se les jaloneaba pero yo seguí caminando...”*. (Foja 47 a 51).

Lo que además se relaciona con las afecciones físicas acreditadas en agravio del inconforme, estas acordes a la mecánica de los hechos dolidos, pues de la inspección física efectuada por personal de este organismo se hizo constar que presentó:

*“... Inflamación y excoriación, de aproximadamente 5 cinco centímetros, en región dorsal de antebrazo derecho; 2.- Golpe de forma irregular en región temporal derecha; 3.- Excoriación de forma irregular en región parietal del lado derecho; 4.- Excoriación de forma irregular en región retromandibular de lado izquierdo...”*

Lo anterior de la mano con lo establecido en el Informe Médico de Lesiones número SPMC 10048/2015 de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2015 dos mil quince, emitido por el Doctor **Roberto Celis Rodríguez**, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual señala que al momento de valorar al quejoso XXXXX presentó las siguientes lesiones:

*“...1.- **Equimosis** de coloración rojiza de forma lineal en banda de la vuelta a toda la circunferencia de la muñeca del antebrazo derecho. 2.- **Equimosis** de coloración rojiza de forma irregular localizada en región parietal derecha de dos punto cinco centímetros de diámetro. 3.- **Excoriación** lineal de un centímetro de longitud, localizada en el borde mandibular izquierdo.”*. (Foja 56 a 57).

De tal forma, se tiene por acreditada la dolencia expuesta por **XXXXX**, esto relativo a las **Lesiones** que atribuyó a uno de los Agentes de Policía Ministerial, mismos que acudieron a su domicilio en búsqueda de su esposa, lo anterior atentos a la confirmación de la mecánica de los hechos por parte de las testigos **XXXXX** y **María Dolores García Tierrablanca**, además de robustecerse con las afecciones físicas confirmadas en agravio del quejoso y atentos al señalamiento del Agente Ministerial **Pedro Humberto Reyna Pérez**, relatando que fue su compañero **Omar Fernando Arias Muñoz** quien interactuó con la parte lesa.

Con los elementos de prueba previamente analizados tanto de manera individual como en su conjunto, los mismos son suficientes para establecer al menos de manera indiciaria, las **Lesiones**, atribuidas al Agente de Policía Ministerial **Omar Fernando Arias Muñoz** por parte de **XXXXX**, lo que determina el actual juicio de reproche en contra de la señalada como responsable.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

### **Acuerdo de Recomendación**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que se instruya procedimiento disciplinario en contra del Agente de Policía Ministerial **Omar Fernando Arias Muñoz**, lo anterior en relación a los hechos atribuidos por **XXXXX**, mismos que hizo consistir en **Lesiones**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

### **Acuerdo de No Recomendación**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de los Agentes de Policía Ministerial **Omar Fernando Arias Muñoz** y **Carlos Alberto Mata Torres**, respecto del **Acto de Molestia Injustificado**, que les fuera atribuido por **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.